ELIE PIERRE EID

LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Reconstrucción de la relación entre los recursos y las acciones autónomas de impugnación

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2026

Para Pierre y Teresa, por todo, siempre.
Para Marília, con amor, respeto y admiración.
بنان یولد من جدید *(El Líbano renace de nuevo)*

«A pesar de las apariencias yo era pues más digno en mi vida privada, aun cuando (y sobre todo por eso) me condujera como acabo de decírselo, que en mis grandes vuelos profesionales sobre la inocencia y la justicia. A lo menos, viéndome obrar con los seres yo no podía engañarme acerca de la verdad de mi naturaleza. Ningún hombre es hipócrita en sus placeres. ¿Leí esto en alguna parte, querido compatriota, o sencillamente lo pensé?»

(Albert CAMUS, *La caída*)

ÍNDICE

Pág.

PRÓLOGO A LA EDICIÓN ESPAÑOLA 17

AGRADECIMIENTOS 21

INTRODUCCIÓN ¿POR QUÉ SE HA DE RECONSTRUIR LA RELACIÓN ENTRE RECURSOS Y ACCIONES AUTÓNOMAS DE IMPUGNACIÓN?

1. PERSPECTIVA E IMPORTANCIA DEL DERECHO EXTRANJERO 34
2. LA RELEVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA PARA EL PRESENTE ESTUDIO 36
3. DELIMITACIÓN DEL PLANTEAMIENTO 37
4. ESTRUCTURA DE LA OBRA 38

PARTE I SISTEMA DE CONTROL DE LOS ACTOS JUDICIALES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO 1 ELEMENTOS DE UN SISTEMA DE CONTROL DE LOS ACTOS JUDICIALES

1. CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD DE CONTROL JUDICIAL 44
2. FUNDAMENTOS PARA EL CONTROL DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL 48
   - 2.1. Crítica al doble grado de jurisdicción 49
   - 2.2. El control de la jurisdicción sobre la jurisdicción 54

Pág.

3. AMPLITUD Y LIMITACIONES DEL CONTROL DE LOS ACTOS JUDICIALES 59

4. FUNCIÓN DE CONTROL DE LOS TRIBUNALES: COMPLEJIDAD DE ATRIBUCIONES Y VARIEDAD DE MECANISMOS DE ACCESO 64

5. MÚLTIPLES VÍAS DE CONTROL EN EL PROCESO CIVIL 68

5.1. Control de oficio, por excepción o por objeción 69
5.2. Incidentes de control 73
5.3. Control por reglas de competencia 76
5.4. Control por actos de cooperación judicial nacional 82
5.5. Control por medios de impugnación 84

5.5.1. Historia de la distinción entre recursos y acciones de impugnación como mecanismos de control 91

6. CONCLUSIONES PARCIALES: LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMO ELEMENTOS INTEGRANTES DE UN SISTEMA DE CONTROL 104

CAPÍTULO 2 SISTEMA DE CONTROL Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN: SUPERACIÓN DE LA DICOTOMÍA ENTRE RECURSOS Y ACCIONES AUTÓNOMAS

1. REVISIÓN SISTEMÁTICA DEL CONTROL DE LOS ACTOS JUDICIALES POR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN 109

1.1. Justificaciones tradicionales e la impugnación mediante recursos 109
1.2. Irrelevancia del ejercicio previo del derecho a la acción y el derecho de defensa para impugnar el acto judicial 114
1.3. El derecho de impugnación y la identidad entre recursos y acciones autónomas de impugnación 121
1.4. Medios de impugnación y ejercicio del derecho de impugnación contra acto judicial 125
1.5. Actuación de los recursos desvinculada del derecho de impugnación 128
1.6. Aproximación entre recursos, acciones autónomas de impugnación y demandas de impugnación de otros actos jurídicos 130

2. FALIBILIDAD DEL SISTEMA DE RECURSOS Y OPCIONES LEGÍTIMAS POR ACCIONES AUTÓNOMAS DE IMPUGNACIÓN 135

Pág.

2.1. Acción autónoma de impugnación que procede por falta de recurso 137
2.2. Acción autónoma de impugnación que procede por ineficiencia del recurso 140
2.3. Acción autónoma de impugnación que procede en paridad con el recurso 143

3. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SEGÚN EL MOMENTO EN EL QUE SE UTILIZAN: PROPUESTA DE SISTEMATIZACIÓN 144

3.1. Medios de impugnación procedentes exclusivamente antes de la firmeza 149

3.1.1. *Recursos* 149
3.1.2. *Reclamação* 152
3.1.3. *Tercerías* 155

3.2. Medios de impugnación procedentes después de la firmeza 157

3.2.1. *Ação rescisória* 157
3.2.2. Acción de invalidación 161
3.2.3. *Mandado de segurança* contra acto judicial 164
3.2.4. *Habeas corpus* 170
3.2.5. *Actio querela nullitatis* 172
3.2.6. Impugnación del cumplimiento de la resolución que se funda en una norma declarada inconstitucional antes de ser firme 176
3.2.7. Alegación de incumplimiento de precepto fundamental 179
3.2.8. Impugnación de la tutela anticipada antecedente estabilizada 182

4. CONCLUSIONES PARCIALES: IDENTIDAD ENTRE RECURSOS Y ACCIONES AUTÓNOMAS EN TORNO AL DERECHO DE IMPUGNACIÓN Y EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS RECURSOS 184

PARTE II
DINAMICIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO 3 PERFIL ESTRUCTURAL Y EQUIVALENCIA FUNCIONAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1. JUICIO DE ADMISIBILIDAD Y JUICIO DE FONDO EN LOS RECURSOS Y LAS ACCIONES DE IMPUGNACIÓN 188

Pág.

1.1. Juicio de admisibilidad en los medios de impugnación 189

1.1.1. Interés en la impugnación: interés en el recurso e interés en las acciones autónomas de impugnación 192

1.2. Juicio rescindente y juicio rescisorio en los medios de impugnación 217

2. EFECTOS DE LOS RECURSOS EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES AUTÓNOMAS DE IMPUGNACIÓN: INTERFERENCIA LEGAL E IDENTIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS RECURSOS 220

2.1. Efecto obstativo de los recursos y el momento de la adquisición de firmeza 221

2.1.1. Repercusiones sobre la estabilidad de la resolución judicial impugnada mediante recurso y acción autónoma 226

2.2. El efecto devolutivo de los recursos y el objeto de las acciones autónomas de impugnación 230

2.2.1. Extensión del efecto devolutivo y extensión de la acción autónoma de impugnación 233

2.2.2. Prohibición de la *reformatio in peius* en los recursos y el deber de congruencia en las acciones autónomas de impugnación 238

2.2.3. Profundidad del efecto devolutivo y objeto de las acciones autónomas de impugnación 241

2.3. Eficacia de la resolución impugnada mediante recursos y acciones autónomas 254

2.3.1. Efecto suspensivo 258

2.3.2. Tutela provisional en los medios de impugnación ... 260

3. CONCLUSIONES PARCIALES: EQUIVALENCIA FUNCIONAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LOS EFECTOS DE LOS RECURSOS COMO CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS RECURSOS 263

CAPÍTULO 4 CONVIVENCIA E INTERACCIÓN ENTRE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1. SUCEDÁNEOS DE LOS RECURSOS: INDEFINICIÓN TEÓRICA Y PREVALENCIA DE UN SISTEMA DE CONTROL 266

Pág.

1.1. Tratamiento jurisprudencial de los «sucedáneos de los recursos» y la desvalorización de un sistema de control 270
1.2. ¿Generalización del cuestionamiento previo? 273

2. TAXATIVIDAD EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS RECURSOS 274

2.1. Procedimiento impugnativo y flexibilización del procedimiento 277
2.2. Complejidad de la actuación judicial e insuficiencia del modelo unidireccional resolución-recurso 282

2.2.1. Conductas omisivas 285
2.2.2. Actos judiciales en el ámbito de la cooperación judicial nacional..... 288

2.3. Modalidades de limitación impugnativa..... 290

3. UNIRRECURRIBILIDAD Y MULTIPLICIDAD DE ATAQUES CONTRA ACTOS JUDICIALES: CONCURSO Y LITISPENDENCIA IMPUGNATIVA 293

4. JUICIO DE IDENTIFICACIÓN, FUNGIBILIDAD Y SUBSANACIÓN 298

4.1. Duda objetiva, error grave y múltiples formas para superar los formalismos 304
4.2. Relectura de la buena fe para la fungibilidad y la integración del sistema de corrección de errores en los distintos medios de impugnación 306

5. IMPUGNACIÓN COLECTIVA DE ACTOS JUDICIALES Y ACCIONES AUTÓNOMAS DE IMPUGNACIÓN REPETITIVAS ... 308

5.1. Impugnación colectiva de actos judiciales: la figura del *habeas corpus* colectivo 308
5.2. Otras vías para la tutela colectiva impugnativa..... 312
5.3. Acciones autónomas de impugnación repetitivas 315

6. CONCLUSIONES PARCIALES: CONVIVENCIA E INTERACCIÓN ENTRE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LA COMPLEJIDAD DEL CONTROL DE LOS ACTOS JUDICIALES.. 318

Pág.

CAPÍTULO 5 REDIMENSIONAMIENTO DE LA RELACIÓN ENTRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN

1. LIMITACIONES IMPUGNATIVAS Y FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN 320

1.1. Comparación entre las limitaciones impugnativas anteriores y posteriores a la adquisición de firmeza 323
1.2. Dependencia cognitiva en el control de las cuestiones de Derecho 328
1.3. Repercusiones de las estabilidades en las limitaciones impugnativas 330

2. TRANSFORMACIONES DEL PERFIL DE CONTROL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN 335

2.1. Acceso a los tribunales superiores: el modelo impugnativo de los recursos extraordinario y especial 335

2.1.1. Los reflejos de la repercusión general sobre el perfil impugnativo del recurso extraordinario 336
2.1.2. Los impactos del filtro de relevancia de la cuestión federal y de la técnica de recursos repetitivos sobre la utilidad del recurso especial 339
2.1.3. Características de la suspensión de los recursos extraordinario y especial 343

2.2. La actual regulación de la *ação rescisória*: amplitud y funciones 348

2.2.1. Ampliación del espectro de la *ação rescisória* 348

2.3. Revisión del interés en la *ação rescisória* en su relación con la firmeza 362

3. CONCLUSIONES PARCIALES: REFLEXIONES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN 370

CONCLUSIONES GENERALES 373

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 379

PRÓLOGO
A LA EDICIÓN ESPAÑOLA

*A veces, cabe llegar a la conclusión de que no hay que hacer demasiado caso a la doctrina, particularmente a la doctrina procesalista de hace décadas y hasta de siglos pasados, en la medida que se pudiera tener por existente en las Edades Media y Moderna. La razón de esta contundente afirmación no es otra que el estudio histórico de las instituciones, que demuestra con bastante claridad que muchas categorías han surgido simplemente por un afán de los autores de otorgar un cientifismo al Derecho procesal realizando pura argumentación o incluso pseudofilosofía, al margen completamente de cualquier dato empírico, lo que es un pecado científico absolutamente imperdonable. Una cosa es intuir, como se hizo en un pasado carente de telecopios y microscopios, y otra muy diferente es disponer de esos instrumentos y no querer utilizarlos por pura pereza. De esta conducta ha sido una víctima clarísima la cosa juzgada, recargada hasta límites insospechados que no sólo no simplifican su apreciación, sino que la complican. Algo parecido ha sucedido con el estudio de las "características" y "presupuestos" de las medidas cautelares, en su mayoría falsos —homogeneidad, temporalidad, instrumentalidad…— o directamente imposibles de apreciar realmente para un jurista sabio que no confíe en las bolas de cristal —*periculum in mora*—, o realmente mal explicados. Poquísimas veces el* fumus boni iuris *es un auténtico "principio de prueba", y desde luego casi jamás se alega con éxito cuando realmente lo es.*

En otras ocasiones, es la práctica la que genera una nueva institución, a la que luego la doctrina se apresura a tejerle una vestidura científica, siempre aparente. La realidad es que lo que se esconde detrás de esas prácticas es la necesidad puntual de defender a un cliente, lo que hace que el abogado imagine alguna solución que pueda persuadir a un juez que, a veces, se presta a ello. De ese modo surgen remedios excepcionales, procedimientos especiales e instituciones que sólo sirvieron para ser la solución de urgencia de un caso atascado, pero que a veces los legisladores acaban acogiendo con entusiasmo. Es fácil identificar ejemplos de todo ello. El procedimiento monitorio es en rea-

lidad una parte de la fase preliminar ordinaria del proceso romano-canónico, pero que se generalizó para el cobro de deudas líquidas. El juicio ejecutivo es una genialidad surgida del régimen de valoración legal de la prueba, que es otra improvisación, esta de la doctrina, con la voluntad de sujetar el criterio, a veces impredecible, de los jueces. Aunque con tal éxito que aún hoy en día es dificilísimo ganar un proceso si no se dispone de un documento contundente o de una confesión, sino de múltiples indicios muy útiles que el juez no va a considerar, anclado todavía en los hábitos de la prueba legal. ¿De veras existe hoy en día la libre valoración de la prueba?

Pues bien, en el ámbito de los medios de impugnación han influido ambos males a la vez. Elie Eid ha tenido una paciencia verdaderamente tremenda para ir identificando las características de cada institución impugnativa, realizando una labor de recopilación admirable. El autor, sin duda, se proponía realizar algo que falta en la doctrina: una teoría general de los recursos. Pero finalmente ha llevado a cabo una obra, a mi juicio, muchísimo más importante: ha desmontado el pasado.

Nos explica el autor de dónde proviene cada medio de impugnación, y cómo ha ido generando, a veces en cada país, instituciones diferentes que fundamentalmente —el autor me corregirá— parecen haber seguido las necesidades de la práctica. Es decir, el afán de ese abogado con un cliente desesperado por una injusticia que busca, hasta el último resquicio, una solución. Lo intenta con una apelación, y no le sale bien. Trata de que un tribunal supremo le haga caso, y tampoco lo consigue. Pretende que algún juez se dé cuenta de que en su caso se ha vulnerado lo más sagrado del ordenamiento: los derechos fundamentales. Y finalmente, ante el fracaso de lo anterior, tratará de enseñar que su asunto está afectado por un trasfondo total o parcialmente delictivo, por lo que hay que anularlo absolutamente todo. Repasen todo lo anterior y encontrarán los fundamentos de todos —o casi todos— los medios de impugnación que conocen. Pero no lo hagan solos. Lean primero este libro, y verán cómo lo que se está diciendo en este párrafo es su principal Leitmotiv.

Parece mentira que todo surgiera de lo que se acaba de exponer, pero así se demuestra cuando uno, dejando de lado el precedente romano como algo demasiado moderno, se adentra en Derechos más antiguos, y muy en particular en lo poco que sabemos de Derecho egipcio. En el mismo, el jurista encontrará cómo los litigantes, desesperados, acudían a uno y otro juez en busca de Maat, es decir, de su Justicia, de esa diosa que por fin les fuera propicia. El Derecho del Antiguo Egipto se extiende demasiado en el tiempo —más que nuestra propia era— como para poder afirmar que durante entre 2500 y 3000 años, todo permaneció igual. Pero sí que cabe detectar una preocupación por obtener la verdad en los procesos, que entonces equivalía, también etimológicamente, a la justicia. Es incluso dudosa la existencia de cosa juzgada, precisamente al existir ese afán de que el pleito quedara bien resuelto. Pero sea como fuere, ese recurso —perdón por llamarle así— a un juez tras otro en busca de justicia, revela que confluían en aquel Imperio el interés privado por obtener la razón, y el interés público por resolver correctamente los conflictos. De ello existen pruebas fehacientes que harían modificar algunas de las conclusiones más conso-

lidadas de la doctrina en materia de medios de impugnación, que suelen hacer escoger entre lo uno y lo otro.

Puede que, con el tiempo, se generara un sistema de apelación suprema, favorecido además por el hecho constatado de que el soberano era, desde muy antiguo, el principal intérprete de la voluntad de Maat, es decir, el pontifex maximus*, el juez supremo. Tal vez Roma se fijara en ese recurso al soberano que pudo existir en Egipto hacia el año 30 a.C., momento de la creación romana de la* appellatio*, dado que el contacto directísimo entre las dos culturas está más que demostrado. Siendo así, todo vendría de ese antiguo recurso. Todos los medios de impugnación, acciones autónomas, acciones rescisorias, restituciones integrales, reemprendimiento de las acciones, etc., etc., vendrían de ese origen. El libro que tienen en sus manos les puede ayudar a comprender este fenómeno sin dejarse engañar por trampantojos doctrinarios.*

En tal sentido, esta monografía es magnífica, no sólo por el esfuerzo de su autor, sino porque les va a ayudar a comprender los entresijos de cada medio de impugnación, lo que les puede asistir en su preparación en la práctica de la abogacía, y la inteligencia de su tarea real, si son jueces. Saber qué es lo que se pretende con cada uno de esos institutos es fundamental para utilizarlos debidamente, y no se entienden simplemente creyéndose o repitiendo lo que ha dicho la doctrina durante décadas. Se comprenden averiguando la esencia de cada uno de ellos. Y ello es justamente lo que ha hecho el Profesor Eid. La conclusión final, menos compleja de lo que ahora están pensando, les sorprenderá mucho, confío en que gratamente.

Es difícil hacer predicciones, pero puede que tengan en sus manos una de esas pocas obras que se escriben sobre Derecho procesal y que superan la muerte de sus autores. Y que cuando se releen, siempre parecen actuales.

En Roma, a 9 de abril de 2024

Jordi Nieva-Fenoll
Catedrático de Derecho Procesal
Universitat de Barcelona

AGRADECIMIENTOS

La presente obra es el resultado de la tesis de doctorado defendida en el Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo, en diciembre de 2021, sometida al tribunal presidido por el profesor Heitor Vitor Mendonça Sica (director de la tesis) e integrado por la profesora Teresa Arruda Alvim y los profesores Flávio Luiz Yarshell, Gustavo Henrique Badaró, Flávio Cheim Jorge y Fredie Didier Jr., a quienes agradezco el rigor de su evaluación y las críticas vertidas.

Durante la sesión pública de defensa, se señaló que el trabajo reflejaba la personalidad de la Facultad de Derecho del *Largo de São Francisco*, por el tema elegido, el planteamiento propuesto y la investigación efectuada. Elogio que me hizo sentir muy honrado, pues, en esta escuela, estoy acostumbrado a ver trabajos serios, intelectualmente honestos, sólidos y asertivos. Por consiguiente, formar parte de esa tradición es algo que tengo que agradecer a muchos.

A mi director, el profesor Heitor Vitor Mendonça Sica, por las oportunidades que me ha ofrecido, su dirección segura y la posibilidad de desarrollar mi investigación de posgrado en libertad. Las críticas que realizó sobre el presente estudio sirvieron para acercarnos aún más, lo que demuestra la belleza y el poder del debate sincero entablado con la finalidad de colaborar. Pese a finalizar mi vínculo formal como su doctorando, no me cabe la menor duda de que se mantendrá esta situación, pues se funda en la admiración y la afinidad personal. Le agradezco, además, que fuera una auténtica referencia académica, perspectiva que también comparten muchos procesalistas de mi generación.

Mi especial agradecimiento al catedrático Flávio Luiz Yarshell, fuente de una enorme inspiración, como queda patente a lo largo de este trabajo. La oportunidad de convivir, desde el máster, me permitió seguir de cerca su razonamiento refinado y crítico. El lector atento sentirá la influencia de su pensamiento en las bases de esta tesis, de modo que yo seré el único respon-

sable de cualquier incomprensión o errónea aplicación de sus ideas. Mi sincero reconocimiento por las oportunidades que me ha proporcionado y por seguir, como un verdadero líder de escuela, inspirando a los más jóvenes e influyendo en generaciones con el espíritu de conquista de nuevos horizontes que es la marca de su producción intelectual. Asimismo, me satisface saber que acogió las propuestas que formulo en el capítulo 5.

Al procesalista y amigo Luis Guilherme Aidar Bondioli, por la lectura atenta del proyecto de la tesis, en cuya defensa estuvo presente con valiosas críticas y orientaciones para la investigación. Puesto que es un gran estudioso de los recursos, fue inevitable su influencia en diversos momentos, con ideas siempre seguras, en un tema en el que, en ocasiones, reina la inseguridad.

No podría dejar de manifestar mi agradecimiento a otros profesores que han tenido su importancia hasta ahora. Al profesor Eduardo Talamini, por su constante contacto para debatir ideas, además de jurista ejemplar. Al profesor Fredie Didier Jr., por ofrecerme el acceso a su biblioteca personal e interesarse por este estudio, incluso antes de estar terminado. Al profesor Antonio do Passo Cabral, por su amistad y disponibilidad de diálogo.

Un especial agradecimiento al *professore ordinario* Marco De Cristofaro (Università degli Studi di Padova) y al *professore associato* Angelo Danilo de Santis (Università degli Studi Roma Tre) por la interlocución, cuando este estudio aún estaba en fase embrionaria, y los debates sobre las profundas transformaciones por las que han pasado los tribunales italianos. El contacto con estos dos procesalistas puso de manifiesto que la iniciativa científica es colectiva y que solo se consigue hacer ciencia seria respetando y criticando con fundamento la producción intelectual de calidad del pasado (lo que presupone, como mínimo, conocerla), sin ignorarla, reducirla ni responsabilizarla de factores de contingencia del presente. Dejan claro, además, el vigor con el que la doctrina procesalista civil italiana más reciente viene rejuveneciendo la tradición secular de ese país.

Le agradezco al profesor Rui Pinto, profesor asociado de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho de Lisboa, autor de recientes y relevantes obras sobre los medios de impugnación, que amablemente se ofreció para debatir algunos puntos de vista que se defienden en este estudio y por compartir un valioso material. El período de contacto con su obra fue gratificante para darme cuenta de que, al otro lado del Atlántico, algunas de las ideas aquí defendidas ya sonaban entre voces autorizadas.

Al profesor Karim Salhi, de la Université de Caen Normandie, por el detalle de compartir su reconocida tesis de doctorado sobre una propuesta crítica de la teoría general de los recursos. De forma generosa, se ofreció a debatir algunos temas que se defienden en la presente obra y me permitió conocer mejor sus ideas, que tanto cita la doctrina francesa.

El curso de posgrado me reservó la alegría de convivir con incontables amigos, comprometidos académicamente y verdaderos exponentes de mi ge-

neración, cuya característica común es la capacidad de pensar con ideas propias. Mi especial agradecimiento a Adriano Camargo Gomes, Bruna Braga da Silveira, Carlos Frederico Bastos Pereira, Daniel Miranda, Francisco de Mesquita Laux, Gustavo Azevedo, Leonard Schmitz, Lucas Buril de Macêdo, Thiago Ferreira Siqueira, João Lessa, Renato Beneduzi, Sarah Merçon-Vargas, Silas Silva Santos, Marcos Vinicius Pinto, Marcos Youji Minami y Rodrigo Ramina de Lucca, a quienes rindo homenaje y espero que el tiempo nos reserve buenos momentos como los vividos hasta ahora.

A Gustavo Azevedo, por la disponibilidad de compartir materiales que no siempre estaban a mano por la distancia social, además de ofrecerse a revisar fragmentos del trabajo. Este reconocimiento es, en realidad, una disculpa por las innumerables peticiones que le hice, que atendió sin ninguna objeción. A Thiago Siqueira, Marcos Vinicius Pinto, Rodrigo Ramina de Lucca, Adriano Camargo Gomes, Carlos Frederico Bastos Pereira y Silas Silva Santos les agradezco su disponibilidad para escucharme, aunque tuvieran numerosas tareas más importantes, así como la lectura crítica de algunos fragmentos del trabajo. A mi amigo Rafael Alvarez Moreno, estudioso del proceso penal, que siempre se ofreció a debatir ideas afines y facilitarme materiales relevantes.

Acotar el trabajo, dada su deliberada amplitud, exigió disciplina en la investigación, lo que solo fue posible gracias a la ayuda inestimable de Victor Rston, a quien le agradezco su amistad e interés en contribuir a una recopilación de material. Estoy convencido de que buena parte de la investigación se debe a su empeño —aún más claro en aquellos momentos en los que no se podía acceder a las bibliotecas— y a la atención con la que me prestaba esa ayuda.

Sobre la consulta bibliográfica, mi agradecimiento a los trabajadores de la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo, que siempre se mostraron serviciales para ponerse en contacto con bibliotecas extranjeras y obtener los materiales utilizados en este estudio.

La consecución del presente trabajo contó con la comprensión y la ayuda determinantes de Carlos Frederico Andrade y Marcela Varjão, compañeros generosos a quienes agradezco su colaboración diaria y el incentivo en los momentos en los que más necesité su apoyo.

A Pierre y Teresa, mis guías y mayores incentivos. Sin ellos, no tendría bases para llegar hasta aquí, pues nuestra unión siempre me ha mostrado la importancia de perseverar en los objetivos marcados. A mi padre, ejemplo de obstinación para superar los desafíos que se le presentaron durante la elaboración de este trabajo, le agradezco que me sirviera de motivación aún mayor para cumplir la misión aquí asumida.

A Marília Siqueira da Costa, por ser mi apoyo en todo momento y compartir conmigo la convivencia de una buena vida. Gracias a ella, terminé el trabajo convencido de haber hecho lo mejor. Por ser mi principal incentivo e interlocutora con su refinamiento intelectual, desde el principio, creyendo

en las ideas cuando nadie más creía y en las conclusiones a las que llegué incluso antes de estructurarlas, siempre con su enfoque crítico y acogedor, a ella expreso mi amor y gratitud.

São Paulo, enero de 2022.

Elie Pierre Eid
epeid89@gmail.com

INTRODUCCIÓN

¿POR QUÉ SE HA DE RECONSTRUIR LA RELACIÓN ENTRE RECURSOS Y ACCIONES AUTÓNOMAS DE IMPUGNACIÓN?

> «Una institución que la ley sustrae a la regulación peculiar de los recursos no deja de ser lo que es, para convertirse en *recurso*, solo porque, en determinados supuestos, a través de él se pueda conseguir un resultado análogo al que se alcanza con un recurso. Decir que, en tales casos, se trata de un recurso "revestido de las formas exteriores de la acción" es renunciar a todo rigor científico en la delimitación de los conceptos; pues lo esencial, ahí, son justamente las "formas exteriores", a las que se alude con una injustificable connotación peyorativa».
>
> (José Carlos Barbosa Moreira,
> «O juízo de admissibilidade no sistema dos recursos civis».
> *Revista de Direito da Procuradoria Geral*, 1968, pp. 80-81).

Este fragmento, aunque se remonte a principios de la segunda mitad del siglo pasado, aún influye en la doctrina procesal nacional. Cualquier manual que trate de analizar los recursos y las acciones autónomas de impugnación advierte al inicio que, en aquellos, no se instaura una nueva relación jurídica procesal, mientras que en estas sucede lo contrario. Por eso, se constata una escasa preocupación por analizar los medios de impugnación de forma integrada y, en ocasiones, se concede a las acciones autónomas una importancia menor. Por otro lado, el concepto y la naturaleza del recurso siguen una investigación meramente descriptivo-procedimental, dejándose de lado su contenido, como mucho para generalizarlo como «remedio». También se suele admitir que el criterio de clasificación y distinción entre los medios de impugnación debe valorarse a la luz de un determinado ordenamiento jurídico, con lo que se corre el riesgo de que resulte inútil cualquier apropiación

fuera de dicho límite, razón que haría suponer que el diálogo con experiencias jurídicas extranjeras tendría una escasa importancia.

Además, hay una propuesta muy natural de que las acciones autónomas serían medios extraordinarios, heterodoxos y utilizados debido a fallos en el sistema de los recursos derivados de lagunas creadas por el legislador. No sin razón, también ya se ha dicho que las acciones autónomas de impugnación reciben un tratamiento muy discriminatorio, pese a que en el ordenamiento jurídico no hay nada que lo justifique, por no crear ningún factor que lleve a ese juicio de valor; sin considerar la verdadera aversión que se les tiene por razones técnicas hasta hoy desconocidas, pero muy presentes en la jurisprudencia. Otro hábito es, sin conocer el marco de una determinada institución, reconducirla al paraguas de los denominados «sucedáneos de los recursos», una especie de clasificación residual de cualesquiera fenómenos de control que no se adapten a la figura del recurso, por más distintos que sean entre sí.

No obstante su marcada perpetuidad, la teoría general de los recursos, constituida sobre bases levantadas a principios de la segunda mitad del siglo XX, viene siendo insuficiente para explicar la complejidad de la actuación en juicio, la multiplicidad de mecanismos de impugnación y las variadas posiciones judiciales sometidas a control, de modo que sus dogmas explican solo parcial y puntualmente la realidad existente y, cuando se compara con las acciones autónomas de impugnación, no ofrece todas las respuestas para justificar las numerosas transformaciones habidas en los últimos tiempos alrededor del control de los actos judiciales por medios de impugnación. Aliado con todo esto, aún es muy frecuente encontrar argumentos metajurídicos para explicar la previsión de los medios de impugnación en nuestro ordenamiento jurídico, como se desprende de la frecuente asociación de aspectos psicológicos de la falta de resignación e inconformismo a todo un complejo marco de competencias y procedimientos para la impugnación de los actos judiciales.

Estas ideas, aún muy arraigadas, revelan, por un lado, un rasgo preocupante del estudio de los medios de impugnación, que consiste en la existencia de premisas formuladas aún en el período medieval para explicar ciertos fenómenos que han de contextualizarse a la luz de la realidad jurídica contemporánea. Y, por otro, una extraordinaria presencia del formalismo, a pesar de décadas de avances para superarlo en otros ámbitos de la ciencia procesal, sobre todo respecto a la mitigación o la eliminación de las distinciones entre instituciones procesales. Por tanto, se observa un cierto descompás estructural en el estudio de los medios de impugnación, pues soportan diversos resquicios de un pasado que la teoría procesal moderna ya ha superado y, al mismo tiempo, exigen una visión actual que se adecúe a la complejidad del control de los actos judiciales.

Además, buena parte de los fundamentos expuestos para explicar el control de los actos procesales a través de los medios de impugnación se construyeron en torno al recurso. Es decir, aunque existen y se utilizan en la tradición brasileña, las acciones autónomas de impugnación no parecen haber gozado del prestigio necesario para estudiarlas de forma integrada y dinámica como

los recursos. En ello se observa una exclusión artificial, muchas veces amparada en la percepción común de que las acciones autónomas serían vías extraordinarias, destinadas a sortear teratologías o, como mucho, serían más limitadas, pues se prestarían a colmar las lagunas del sistema de recursos.

No obstante, pasados más de cincuenta años de la reflexión de Barbosa Moreira referida en el epígrafe de esta introducción, ¿se pueden seguir sosteniendo todas estas premisas? El presente estudio quiere demostrar la necesidad de reformular la relación entre los recursos y las acciones autónomas de impugnación y superar los diversos obstáculos históricos, a partir de una visión dinámica e integrada de ambos. Esta propuesta se apoya, en primer lugar, en la Constitución Federal de 1988, cuyo texto es una fuente relevante para extraer elementos que auxilien los objetivos perseguidos, así como en la legislación infraconstitucional. Respecto a esta última, se pretende demostrar que su evolución viene señalada por la consolidación y el incentivo en la relación de los diversos medios de impugnación.

Esta propuesta de revisión busca cuestionar los motivos que, históricamente, orientaron el alejamiento entre los recursos y las acciones autónomas de impugnación, algunos de ellos de carácter estructural, para explicar las razones por las que se admite el control de los actos procesales a través de los medios de impugnación, como se suele hacer con el doble grado de jurisdicción o el derecho a los recursos. Se intenta señalar la insuficiencia de estas construcciones, de modo a identificar fundamentos comunes que expliquen la razón por la que, en nuestro ordenamiento jurídico, los distintos medios de impugnación son vías legítimas para atacar los actos realizados por el Estado-juez, entendido como acto estatal sometido al régimen de control previsto en la Constitución vigente.

Aún en el plano constitucional, ya no parecía adecuado seguir defendiendo tamaño distanciamiento entre los recursos y las acciones autónomas de impugnación bien analizada la dispersión de numerosas normas que les dan a ellos un tratamiento paritario mediante reglas de competencia de los tribunales, previsión de vías de impugnación y, en determinados casos, erigiendo algunas de ellas al nivel de garantías fundamentales, como el *habeas corpus* y el *mandado de segurança*. Incluso tras reformas, el texto constitucional siguió reafirmando la relevancia de las acciones autónomas de impugnación, como sucedió con la Enmienda Constitucional núm. 45/2004, que dio cabida a la *reclamação* para controlar la infracción de los enunciados jurisprudenciales vinculantes (art. 103-A, apartado 3) y la Enmienda Constitucional núm. 92/2016, que reguló el Tribunal Superior del Trabajo como órgano del Poder Judicial y estableció expresamente la *reclamação* para mantener la competencia y la garantía de la autoridad de las resoluciones de dicho tribunal (art. 111-A, apartado 3).

Las numerosas disposiciones constitucionales, interpretadas de forma sistemática, parecen indicar la necesidad de imponer la misma armonía en el tratamiento de los diversos medios de impugnación. Ello porque, como se ha observado, durante los últimos años, las acciones autónomas han ganado un protagonismo sin precedentes en nuestra historia y, por diversas razones,

se han convertido en una de las principales vías mediante las que se insta a los tribunales superiores, en particular, al Tribunal Supremo Federal (STF, por sus siglas en portugués), a pronunciarse sobre materia procesal.

En esta introducción, bastaría resaltar, de forma breve, algunos aspectos relevantes: de acuerdo con el informe *Supremo em Ação* (*El Supremo en acción*), de 2018, elaborado por el Consejo Nacional de Justicia, el *habeas corpus*, la *reclamação* y el *mandado de segurança* son clases procesales que figuran entre los procesos nuevos con mayor número de entradas en el tribunal, lo que representa una parte importante del ejercicio de la jurisdicción del tribunal. Además, la mera observación de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal permitirá ver qué temas sensibles y relevantes del Derecho procesal se han examinado utilizando las acciones autónomas de impugnación, como muestra el conocido ejemplo del HC 126.292/SP, en el que se decidió la posibilidad de comenzar el cumplimiento de la pena a partir de la sentencia dictada por el tribunal local, aunque se hubiera interpuesto recurso extraordinario o especial, criterio que superó el fallo posterior de las ADC núms. 43, 44 y 54. Como ejemplo aplicable al proceso civil, el RHC 97.876/SP, que resolvió el Tribunal Superior de Justicia (STJ, por sus siglas en portugués), ofrece un marco importante para la interpretación y la aplicación del art. 139.IV del CPC, derivado de un intenso debate sobre la procedencia del *habeas corpus* como vía para cuestionar resoluciones judiciales que imponen, como medidas ejecutivas atípicas, la retirada del carnet de conducción y del pasaporte.

Además, no se puede ignorar el relevante escenario de la legislación infraconstitucional de las últimas décadas que refuerza las acciones autónomas de impugnación y las acerca a los recursos. Pese a que aún conviven con el desfasado discurso sobre la excepcionalidad, se verifica la consolidación de estas vías, por ejemplo, con la Ley 12.016/2009, del *mandado de segurança*, que reafirmó la tradición de este medio de impugnación para cuestionar los actos judiciales; el Código de Proceso Civil (CPC) de 2015 introdujo un avance significativo en esa propuesta de acercamiento, que tiene en vista algunos aspectos esenciales: i) las diversas disposiciones legales que dan un tratamiento similar a los recursos y las acciones autónomas de impugnación, como se comprueba en el capítulo relativo al orden de los procesos ante el tribunal; ii) la proficua regulación de la *reclamação*, cuyo régimen de procedencia está vinculado a la formación de la estabilidad procesal; iii) la revisión del perfil de la *ação rescisória*, que la amplía aún más respecto a lo que establecía el código de 1973; iv) el refuerzo del principio de taxatividad de los recursos, de gran importancia para el desarrollo de dicha relación entre los medios de impugnación, con la previsión, entre las especies reguladas, del llamado *agravo interno*[1]; v) la posibilidad de extraer de los arts. 994 a 1008, relativos a las disposiciones generales de los recursos, normas pertinentes para los diversos medios de impugnación, en lo que no entre en conflicto con las normas específicas de cada uno de ellos.

1 N. de T.: recurso que sirve para impugnar las resoluciones del ponente del tribunal ante el órgano colegiado.

Junto a estos avances, el régimen de impugnación de las resoluciones interlocutorias del CPC de 2015 también fue responsable de reavivar los debates sobre la relación entre los medios de impugnación. La elección de un modelo de restricción del uso del *agravo de instrumento*[2] a partir de la enumeración del art. 1015, aunque su interpretación se haya visto influida por la tesis fijada en la sentencia de los recursos especiales núms. 1.704.520/MT y 1.696.369/MT (tema 988), resaltó aspectos interesantes que bordeaban un examen integrado de las acciones autónomas de impugnación, en particular, del *mandado de segurança* contra acto judicial, como la creación pretoriana de requisitos de admisibilidad al exigirse que el acto judicial sea «teratológico», «manifiestamente ilegal», entre otros, lo que acentuaban el carácter discriminatorio sobre estas vías de impugnación.

Otro avance significativo y poco explorado del código se refiere a la claridad con la que se estructura lo que, en este estudio, se denomina sistema de control. Hace muchos años, rige entre los procesalistas brasileños, con una fuerte repercusión en la jurisprudencia, la noción de «sucedáneos de los recursos», que no reúne consenso teórico ni es capaz de explicar las razones de su existencia. Si se analizan bien los argumentos que se suelen esgrimir para clasificar alguna institución como sucedáneo de los recursos, se advierte que se adopta la premisa de que los recursos serían el paradigma de control y todo lo demás que se prestara a ejercer funciones parecidas, pero no satisficiera el principio de taxatividad, cumpliría el papel de imitar a aquellos medios de impugnación.

Sin embargo, esta visión, impidió enfrentar estas diversas instituciones desde la perspectiva de un sistema de control, que busca actuar de forma integrada y dinámica, desterrando de los recursos la exclusiva centralidad para corregir los vicios del proceso y de los actos judiciales. Este sistema de control, que aquí analizamos circunscrito al Código de Proceso Civil, puede estructurarse para entender que los medios de impugnación son una parte constituyente, de la que también forma parte, además, el control mediante incidentes, a través de reglas de competencia, de oficio, por excepción u objeción, etcétera, sin contar con la posibilidad de una perspectiva amplia para considerar incluidas en ese sistema las vías administrativas de control de la conducta judicial y la influencia del proceso penal en el control de los actos judiciales civiles.

Con ello, se pretende demostrar que las características comunes de recursos y acciones autónomas de impugnación, que se abordarán en el momento oportuno, hacen que estas segundas se emancipen del oscuro planteamiento que se da a los sucedáneos de los recursos y pasen a verse, en pie de igualdad, como integrantes de este sistema de control junto a los primeros.

Las evidencias extraídas del Código de Proceso Civil pueden ir más lejos. Durante su *vacatio legis*, se dictó la criticada Ley 13.256/2016, que introdujo

2 N. de T.: recurso contra resoluciones interlocutorias dictadas en primera instancia que se interpone ante el tribunal de segunda instancia.

reformas estructurales en los recursos ante los tribunales superiores, pero que también contribuyó a replantearse la relación que se busca establecer con las acciones autónomas de impugnación. Como veremos a lo largo de este estudio, la opción del legislador sobre el modelo de suspensión en sede de repercusión general y de los recursos extraordinario y especial repetitivos viene a refrendar una constatación que ya podría hacerse con relación a la tensión existente entre el interés público en la solución de cuestiones repetitivas, que muchas veces se confunde con el interés en la administración de justicia, y el interés de los litigantes en la supresión de gravámenes que les imponen los actos judiciales. En este marco, la referida reforma legislativa permite observar un redimensionamiento de la relación de los medios de impugnación con la firmeza de la resolución, a partir de una lectura del ámbito y los objetivos de cada uno de ellos.

Aunque la finalidad de este trabajo sea presentar resultados para el proceso civil, la inquietud en torno a la dicotomía entre medios de impugnación impide ignorar el análisis de otras ramas del Derecho procesal, que pueden ofrecer elementos de reflexión para este estudio. Un ejemplo de ello para este debate es la regulación que el Código de Proceso Penal (CPP) hace del *habeas corpus* y la revisión penal como recursos, lo que no impide que la doctrina mayoritaria les niegue dicha naturaleza[3]. Valga señalar que ello no impidió observar una intensa relación entre el *habeas corpus* con otros recursos, con el argumento de que el primero sería una vía que proporcionaría resultados más útiles a quien lo interpone.

Esta visión general sobre la legislación no oculta datos teóricos que contribuyen a una reinterpretación crítica de la disociación entre recursos y acciones autónomas de impugnación.

Los medios de impugnación están en el centro de atención de diversos países por razones variadas: responsabilización por la elevada carga de ineficiencia de la justicia civil; dilemas en torno a la pacificación de los conflictos; correlación entre la función de los recursos y las funciones que desempeñan los tribunales de justicia, que se basan no solo en el perfil de los medios de impugnación, sino también en las restricciones de acceso mediante filtros; las exigencias de eficiencia procesal a partir de una perspectiva estadística de la actuación de los tribunales, etcétera[4]. La búsqueda del equilibrio entre la celeridad y la justicia también está entre las preocupaciones esenciales en las relaciones entre medios de impugnación[5].

---

3 Grinover, Ada Pellegrini. Gomes Filho, Antonio Magalhães. Fernandes, Antonio Scarance. *Recursos no processo penal*, 6.ª ed. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2009, p. 29; Lopes Jr., Aury. *Direito processual penal*, 11.ª ed. São Paulo: Saraiva, 2014, pp. 968-969; Rangel, Paulo. *Direito Processual Penal*, 26 ed. São Paulo: Atlas, 2017, pp. 1078 y 1111; Badaró, Gustavo Henrique. *Manual dos recursos*, 3.ª ed. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2018, p. 35.

4 Para una visión amplia de estos temas: Uzelac, Alan. Rhee, C.H. van (edit.). *Nobody's perfect: comparative essays on appeals and other means of recurse against judicial decisions in civil matters*. Cambridge: Intersentia, 2014 y Levy, Marin K. «Judging Justice on Appeal». *Yale Law Journal*, vol. 123, May 2014, n.º 7, pp. 2388-2399.

5 Jolowicz, J. A. «Appeal and Review in comparative Law: similarities, differences and purposes», *Melbourne University Law Review*, vol. 15, dec. 86, p. 620